

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 12 de septiembre de 2022

RADICADO: 2022-00240-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA NARVAEZ ALVAREZ  
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – SE REMITE A DOMICILIO PRINCIPAL ANTE **INEXISTENCIA** DE AGENCIAS O SUCURSALES EN PUERTO TEJADA.

#### **AUTO No. 1060**

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra MARIA CLAUDIA NARVAEZ ALVAREZ, para que a través de la realización de la garantía real –hipotecaria- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 130-19047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, se descargue el pagaré No. 77096888.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

#### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

Como en el **sub iudice** se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO<sup>1</sup>, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos como regla de principio, en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 (ver también auto AC898 del 15 de marzo de 2021), ha dicho que:

*“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los***

---

<sup>1</sup> El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son “entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio...”

**bienes**», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7º del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Recientemente, la dogmática de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que si bien, en asuntos en los que intervienen entidades que por el factor subjetivo determinan la competencia para identificar el juez que debe tramitar el litigio, lo cierto es que sin abandonar dicho criterio, ha interpretado que si en los negocios que se demandan están involucradas sus agencias o sucursales, el demandante en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del CGP, puede a prevención presentar la demanda en el lugar de la sede de principal de esa institución, o, en sus dependencias, pero en todo caso es un acto de parte que no desvirtúa el tan controversial elemento subjetivo anotado, por prevalecer la calidad del sujeto al que el legislador le ha impuesto un especial tratamiento.

Al respecto, se ha dicho que:

*“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero** en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (...)*

*Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, <es> la ciudad de Bogotá en donde quedaría fijada la competencia territorial, según el certificado de existencia y representación allegado.*

*Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, **a prevención, el juez de aquel y el de esta**» (Subraya ajena)<sup>3</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Y ello es así, porque a veces de lo previsto en el artículo **16 del CGP**, es evidente que fallar un asunto por falta de competencia por el **factor subjetivo** conlleva indiscutiblemente a invalidar la decisión de seguir o no adelante con la ejecución, resultando inane adelantar las actuaciones que conlleven a adoptar una determinación que en derecho y probatoriamente corresponda, cuando el administrador de justicia advierte de dicha calidad o foro en cualquiera de las partes, antes e incluso después de decidir sobre la admisión, inadmisión,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2099-2021 del 02 de junio de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

rechazo de la demanda, o de la orden positiva o negativa del mandamiento ejecutivo, según sea el proceso promovido.

En apoyo de lo anterior y que refuerza la tesis que aborda el órgano cimero de esta especialidad previamente transcrita, y que es la que acoge este despacho judicial, encuentra su sustento en la sentencia **C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P.** Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que se dijo que:

*“(…). A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneable, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los **factores subjetivo y funcional**.(…)Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el **artículo 16 del CGP**, esta nulidad debe ser **declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera***

*concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, **la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable**”<sup>4</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró que:

*“Sobre el punto el artículo 16 ibídem precisa que «la jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son improrrogables», lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución por tales causas, **está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes**, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez «de oficio o a petición de parte”<sup>5</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que antecede, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999, y **en esta ciudad como es notorio**<sup>6</sup>, **no existen agencias o sucursales del Fondo demandante;**

<sup>4</sup> Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>6</sup> Ver link <https://www.fna.gov.co/atención-ciudadana/puntos-de-atención> en el auto AC2099-2021, ese link

además, en la E.P. 1855 del 16 de septiembre de 2017, cláusula décimo sexta del acápite o título *“hipoteca abierta sin límite de cuantía”*, se dijo que para dirimir controversias sobre el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ese contrato, las acciones se pueden adelantar en *“(…) la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación del (los) inmuebles(s) hipotecado(s)”*, sin embargo este último precepto no tiene aplicación como se reseñó en precedencia, porque es *“(..) prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (artículo 29 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARIA CLAUDIA NARVAEZ ALVAREZ.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** su salida de los libros radicadores.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

Elaboro JE.

---

fue consultado por la Corte Suprema de Justicia para definir un conflicto de competencia en el que determinó que, si la demanda es presentada en los puntos de atención ahí referidos, es posible aplicar lo previsto en la regla 5 del artículo 28 del CGP. También trató ampliamente lo referente al hecho notorio.